TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-926/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN[1]

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral[2] –en el expediente INE/DEA/DP/I/06/2026– en la que confirmó la calificación obtenida en la etapa de entrevista y el veredicto mediante el cual se declaró desierto el procedimiento de selección correspondiente a la plaza número 00285 de Verificador/a de Campo adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur.

Palabras clave: concurso desierto, verificador de campo, resolución de inconformidad, entrevista, calificación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Convocatoria, concurso para cubrir la vacante de verificador de campo. El doce de marzo de dos mil veintiséis[3] se emitió convocatoria interna para ocupar la plaza número 00285, correspondiente al puesto de verificador de Campo, adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur.

---

[1] Colaboró: Mauricio Germán Ambríz Hernández.
[2] En adelante, INE.
[3] En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

2. Participación en el concurso. La parte actora participó en dicho procedimiento de selección asignándole el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

3. Evaluaciones. La parte actora obtuvo resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas.[4]

- Pruebas psicométricas: “Viable”
- Conocimientos generales y específicos del puesto: 8.33.

Por lo que, accedió a la fase de entrevistas, conforme al artículo 163 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.[5]

Según los resultados, el actor fue el único aspirante que obtuvo el pase a entrevista.

4. Entrevista. El once de mayo se llevó a cabo la entrevista estructurada correspondiente a la plaza materia de inconformidad, bajo la responsabilidad del Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, en su carácter de jefe inmediato de la plaza concursada.

Del reporte de entrevista se advierte que se evaluaron las habilidades correspondientes al nivel operativo inmediato del puesto, asignándose las calificaciones siguientes:[6]

- Orientación a resultados: 7
- Relaciones interpersonales: 6
- Trabajo bajo presión: 6
- Trabajo en equipo: 6

La suma de dichas calificaciones arrojó un puntaje de 25, que dividido ente las cuatro habilidades evaluadas dio una calificación de 6.25.

5. Remisión de resultados de entrevista. El doce de mayo, mediante oficio INE/BCS/JDE02/VE/0223/2026 el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur remitió el reporte de entrevista de la persona aspirante correspondiente al procedimiento de selección.[7]

A su vez, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/CA/0326/2026, la Junta Local Ejecutiva remitió a la Dirección de Personal del INE la información relativa a la calificación obtenida en la entrevista por la

[4] Foja 73 del expediente.
[5] En adelante Manual.
[6] Foja 51 del expediente.
[7] Foja 49 del expediente.

parte actora, señalándose respecto de la plaza de verificador de campo que no existía persona aspirante seleccionada y que el procedimiento debía declararse desierto.

6. Veredicto, concurso desierto. El trece de mayo se emitió el veredicto correspondiente al puesto de verificador de campo, en el cual se hizo constar como resultado “desierto”, mismo que fue difundido a las personas participantes.[8]

7. Inconformidad INE/DEA/DP/I/06/2026. En contra del veredicto, el dieciocho de mayo la parte actora presentó inconformidad -acorde con lo establecido en el artículo 175 del Manual-,[9] mismo que fue resuelto el veintidós de septiembre por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE en el sentido de confirmar el veredicto de declaración de desierto del concurso.[10]

8. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-926/2026. A fin de impugnar la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/I/06/2026, el veintinueve de septiembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur.

8.1. Recepción de constancias. El uno de octubre se recibió en esta Sala el aviso de presentación del medio de impugnación, la demanda y anexos. La vocal secretaria de la Junta Distrital manifestó en el oficio de remisión que no le correspondía realizar el trámite del medio de impugnación.

8.2. Turno y remisión a trámite. El dos de octubre la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el asunto como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SG-JDC-926/2026 y mediante el sistema de turno aleatorio remitió el expediente a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación; asimismo, requirió a la Dirección de Personal de la de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que efectuara el trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8.3. Sustanciación. El cinco de octubre se radicó el juicio en la ponencia de la magistrada instructora, el nueve de octubre se recibieron las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, el doce de octubre se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

---

[8] Foja 78 y 92 del expediente.
[9] Artículo 175. Quienes participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo.
[10] Fojas 10 a 30 del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ejerce jurisdicción y esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, contra una resolución de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que resolvió respecto del veredicto emitido en el concurso abierto de la plaza de Verificador de Campo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia, pues se trata de una controversia relacionada con un órgano desconcentrado del INE que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Se estima que se surte la competencia de esta Sala Regional, toda vez que se está reclamando una violación relacionada con el derecho de integración de autoridades electorales, tratándose de una plaza o puesto cuya designación o selección depende de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, en este caso, la Junta Distrital en el estado de Baja California Sur.

Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Manual que establecen, entre otras cosas, que los responsables de las evaluaciones serán las coordinaciones administrativas de los órganos delegacionales, quienes se encargarán de la organización, supervisión y aplicación de las evaluaciones en la Junta Local y en las Juntas Distritales de su adscripción.

Igualmente, los plazos serán determinados por las Coordinaciones Administrativas quienes informarán mediante correo electrónico la conclusión de la aplicación de los exámenes para su respectiva evaluación.

Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del INE (la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración), pues la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales no se determina en razón del órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en algún proceso electoral, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[11]

[11] En adelante Constitución.

artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**[12] artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Dicho criterio competencial también ha sido sostenido en los diversos SUP-JE-1066/2023, SUP-RAP-110/2017, SG-JDC-31/2023 y SG-JDC-159/2022.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito ya que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora por correo electrónico el jueves veinticuatro de septiembre y el escrito de demanda se presentó el veintinueve de septiembre, así que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles, al no estar relacionado el juicio con algún proceso electoral en curso.

[12] En adelante Ley de Medios.

Si bien es cierto, la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, sino ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, ello interrumpe el plazo legal de impugnación. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 9/2024 de rubro: "OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN", la cual establece que la organización del INE se rige por el principio de desconcentración administrativa. Dicho principio obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, que implica el traslado parcial de la competencia de un órgano central, en este caso, el INE, a otros órganos delegacionales o desconcentrados, a saber, Juntas locales o distritales. Entonces, al tratarse de una misma unidad administrativa, los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del INE y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.[13]

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que interpuso el recurso que dio origen a la resolución ahora impugnada, hace valer presuntas infracciones a sus derechos político-electorales, en particular a integrar la autoridad electoral, y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos de agravio tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada, lo que produciría –en su caso– la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Ello, con sustento en la jurisprudencia 7/2002 de este Tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".[14]

d) **Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo 7 del Manual,[15] el cual establece que, en contra de las determinaciones emitidas por la Dirección de Personal en la inconformidad, no procederá recurso alguno.

---

[13] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.
[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion
[15] Artículo 175. Quienes participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo.
(…)
7. En contra de dichas determinaciones, no procederá recurso alguno.

TERCERA. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de agravio.

PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO. Indebida interpretación de las reglas del concurso y creación material de un umbral eliminatorio no previsto.

Aduce que la resolución impugnada reconoce que el Manual aplicable no establece un puntaje mínimo aprobatorio para la entrevista. También reconoce que una calificación de 6.25 no puede calificarse, por sí misma, como "reprobatoria". Por tanto, se inconforma de que, pese a ello, en la resolución se sostenga que la Unidad Administrativa podía decidir no seleccionar a persona alguna y declarar desierto el concurso.

Señala que, la cuestión controvertida no es si existe un derecho automático al nombramiento por el solo hecho de llegar a la entrevista. Considera que, el problema es que, una vez superados los filtros normativamente previstos y alcanzada la etapa final, la autoridad utilizó el resultado de entrevista como si existiera un umbral mínimo de suficiencia, sin identificar una regla previa que estableciera cuál era ese umbral ni qué resultado hacía jurídicamente improcedente seleccionar a la persona entrevistada.

Menciona que los artículos 166 y 167 del Manual regulan la remisión de la relación de aspirantes con sus calificaciones y establecen el carácter determinante de la entrevista para definir el resultado. Puntualiza que esa regulación no autoriza, de manera expresa, la creación posterior de una calificación mínima no prevista.

Afirma que, la posibilidad de declarar desierto el concurso no debe interpretarse de forma aislada para incorporar una condición eliminatoria que no fue comunicada previamente a las personas participantes.

Refiere que este problema jurídico ya fue resuelto por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-31/2023, en el cual se determinó que cuando la normativa no establece una calificación mínima aprobatoria para la entrevista, su finalidad es jerarquizar, para efectos de prelación, a las personas aspirantes que ya fueron calificadas como aptas en las etapas anteriores. Asimismo, se interpretó sistemática y funcionalmente los artículos 166 y 167 del Manual en el sentido de que la persona ganadora es aquella que resulte mejor evaluada en la entrevista, sin que pueda introducirse en esa etapa una calificación mínima que la norma no prevé; se razonó que el artículo 168 debía

interpretarse de modo que la declaratoria de desierto correspondiera a supuestos en que no hubiera participantes o en que éstos no hubieran superado satisfactoriamente las etapas previas que permiten acceder a entrevista.

Añade que, en su caso, no sólo superó esas etapas, sino que fue considerado "Viable" en las pruebas psicométricas, obtuvo 8.33 en conocimientos y fue la única persona que llegó a entrevista; por tanto, solicita que se aplique la misma regla interpretativa.

SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación: la resolución acredita la operación aritmética, pero no la razón normativa y objetiva de la no selección.

Precisa que no controvierte que 7 + 6 + 6 + 6 = 25 y que 25 dividido entre cuatro produce 6.25; que tampoco sostiene que la autoridad estuviera obligada a ponderar esa cifra con el 8.33 obtenido en conocimientos. Se inconforma de la trazabilidad matemática del promedio, 6.25, pues no existe un mínimo aprobatorio y la propia resolución admite que no es una calificación reprobatoria por sí misma, sin embargo, no se seleccionó al aspirante.

Se inconforma de que la resolución únicamente refiera el reporte de entrevista, el oficio mediante el cual se informó que no existía persona seleccionada y el veredicto de desierto, aduce que esos documentos acreditan la secuencia administrativa, pero no sustituyen la exposición de un criterio objetivo, previo y verificable que explique cuándo una entrevista deja de ser suficiente para ocupar la plaza. A su parecer, confirmar la decisión únicamente porque la Unidad Administrativa informó que no había persona seleccionada supone validar la conclusión mediante la propia conclusión.

Reprocha que, sin un parámetro previo, cualquier calificación de entrevista inferior a la que subjetivamente se considere satisfactoria podría conducir a una declaración de desierto, sin que las personas participantes pudieran conocer de antemano la regla aplicable. Ello afecta la seguridad jurídica, la objetividad y la debida motivación de la decisión.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO

Esta Sala estima que los agravios de la parte actora resultan sustancialmente **fundados** cuando afirma que el Manual no establece una calificación mínima aprobatoria para la entrevista, que su finalidad es jerarquizar, para efectos de prelación, a las personas aspirantes que ya fueron calificadas como aptas en las etapas anteriores, en consecuencia, resulta igualmente fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

El Manual establece, en lo que interesa:

***Artículo 163**. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:*

I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);
II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva.

La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.

***Artículo 164.** La Dirección de Personal será la responsable de aplicar los instrumentos de evaluación, así como en el caso de los concursos internos las áreas donde se encuentra la vacante serán los responsables de publicar los resultados en los estrados y otros instrumentos de divulgación; y en el supuesto de que sea una convocatoria abierta, será a través de la página Web del Instituto, el cual contendrá la siguiente información:*

I. Número de folio de cada aspirante;
II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando) viable y/o con reserva;
IV. Calificación del examen de conocimientos generales y específicos del puesto.
V. Indicativo si el aspirante pasa o no a la entrevista.

***Artículo 165**. Una vez que la Dirección de Personal ha sido notificada de la conclusión de la aplicación de los exámenes, contará con diez días hábiles para obtener los resultados de las o los aspirantes, procediendo de la siguiente manera:*

a) Para el caso de convocatorias internas, enviará a las Coordinaciones Administrativas, mediante correo electrónico el cuadro de los resultados de las y los aspirantes, para su respectiva difusión;
b) En el caso de convocatorias abiertas, los resultados serán publicados en la página Web del Instituto; y
c) La entrevista estructurada se realizará por el jefe inmediato, con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante, en donde se podrá evaluar y profundizar de acuerdo con los niveles de puesto a cerca de las habilidades de:

1. Liderazgo;
2. Orientación a resultados;
3. Trabajo en equipo;
4. Relaciones interpersonales;
5. Capacidad de análisis y síntesis;
6. Planeación de actividades;
7. Trabajo en equipo; y
8. Las demás que considere la o el entrevistador.

Se enviará a las Coordinaciones Administrativas, mediante correo electrónico el cuadro de los resultados de las y los aspirantes, para su respectiva difusión.

***Artículo 166**. La Unidad Administrativa donde se generó la vacante, elaborará una relación que contenga el nombre, folio y la calificación en una escala de 0 a 10 (cero a diez) puntos obtenida por cada aspirante, y se remitirá mediante oficio a la Dirección de Personal, precisando el nombre del aspirante seleccionado, adjuntando el reporte de la entrevista.*

***Artículo 167**. La calificación obtenida en la entrevista, será la que determine al aspirante ganador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto.*

***Artículo 168**. Una vez que la Dirección de Personal ha recibido el oficio y los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la o el ganador de la vacante del ganador de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles.*

En caso de que el concurso se haya declarado desierto, se procederá a difundirlo por los medios que la DEA estime convenientes.

En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que:

- La evaluación de 8.33 era inoperante para modificar el veredicto, pues únicamente indicaba que satisfizo los parámetros del artículo 163 del Manual, para acceder a la entrevista, circunstancia que fue respetada. Sin embargo, conforme al artículo 167, el resultado del examen de conocimientos no se pondera con la calificación obtenida en entrevista para determinar la persona ganadora; y la etapa de entrevista no le genera por sí misma un derecho a ser seleccionado para ocupar la plaza.

- Sobre la integración y trazabilidad de la calificación de entrevista, indicó que existe un reporte de entrevista de once de mayo, suscrito por el jefe inmediato de la plaza concursada, en el cual se identificaron las habilidades evaluadas y calificaciones asignadas, por lo que era infundado que no se conociera la metodología utilizada para integrar la calificación.

- Orientación a resultados: 7
- Relaciones interpersonales: 6
- Trabajo bajo presión: 6
- Trabajo en equipo: 6

- Que la suma de los cuatro rubros equivalía a 25 puntos y el formato establecía que la calificación final correspondía al puntaje dividido entre el número de habilidades evaluadas, las cuales son las previstas en el artículo 165, inciso c) del Manual, que corresponden al nivel operativo del puesto.

- Que aun y cuando el Manual no fije expresamente una calificación numérica para aprobar la entrevista; resulta inoperante para revocar el veredicto, porque ello no implica que la persona que haya accedido a entrevista deba ser designada necesariamente como ganadora. El artículo 167 del Manual otorga a la calificación de entrevista un carácter determinante para definir a la persona ganadora y excluye expresamente su ponderación con el resultado del examen de conocimientos. A su vez, el artículo 168 reconoce expresamente que un concurso puede ser declarado desierto.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- En cuanto a la fundamentación y motivación de la declaratoria de desierto, considera que se observa del oficio remitido por el jefe inmediato a la dirección de personal, con el resultado de la entrevista y la inexistencia de la persona seleccionada, así como el veredicto. El sustento normativo son los artículos 165, 166, 167 y 168 del Manual.

- Sobre las personas que intervinieron en la entrevista, el inconforme refirió que participaron dos y que cada una debió hacer una valoración individual, lo consideraron insuficiente para desvirtuar la documentación oficial incorporada al expediente, pues no se advierte un segundo reporte de entrevista, únicamente el del Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Baja California Sur.

- Sobre la solicitud formulada para recabar una grabación de la entrevista, respondió que no correspondía reabrir en la resolución la etapa probatoria, lo cual ya había sido objeto de pronunciamiento en acuerdo de siete de septiembre.

- Sobre la ausencia de anotaciones narrativas o motivación individual de cada puntuación lo consideró infundado porque el artículo 165, inciso c) y el 166 del Manual no establecen como requisito de validez que se contenga una justificación narrativa individual por cada puntuación.

- En cuanto a los resultados obtenidos en otros procedimientos y evaluaciones de desempeño, determinó que dichos elementos acreditan antecedentes relativos al desempeño institucional del inconforme, sin embargo, no modifica o sustituye la calificación de la entrevista, ni puede promediarse, pues conforme al artículo 167 del Manual, la entrevista es la que define a la persona ganadora.

- En cuanto a que se afectaron los principios que rigen el ingreso a la rama administrativa, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, transparencia, mérito, profesionalismo, igualdad de oportunidades, se consideró infundado porque no se advertía que se hubieran aplicado al inconforme reglas diferentes a las previstas en el Manual.

- Determinó improcedente revocar el veredicto o reponer la entrevista, ya que la entrevista fue realizada conforme a los artículos 165, 166, 167 y 168 del Manual, obtuvo calificación de 6.25 y la Unidad determinó no seleccionarlo, emitiéndose así el veredicto de concurso desierto. Los artículos 167 y 168 interpretados conjuntamente.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si la normativa no establece un mínimo de calificación aprobatoria que deben obtener las y los participantes, entonces la finalidad de la entrevista es únicamente jerarquizar para efectos de prelación de las y los aspirantes que ya fueron calificados como aptos para ocupar la vacante en las etapas anteriores de las evaluaciones tal y como lo considera la parte actora.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** porque, conforme a los artículos 154 al 174 del Manual, el concurso abierto de selección comprende la aplicación de diversas evaluaciones que tienen como finalidad analizar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de las personas candidatas y determinar objetivamente que cumplen con el perfil del puesto y que tienen aptitud para cubrir la plaza vacante sujeta a concurso.

Dichas evaluaciones consisten en exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de capacidades gerenciales –en su caso– entre otros y tienen como finalidad servir de filtro entre las y los aspirantes a fin de determinar quiénes son las personas aptas para acudir a una entrevista y quiénes deben eliminarse del proceso selectivo.

Por tanto, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la entrevista a que alude el Manual no amerita una calificación mínima aprobatoria dependiendo de las respuestas que brinde, porque tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante por la que están concursando, mediante la elaboración de una lista de prelación a partir de la calificación que obtuvieron en esa etapa.

Es decir, la entrevista es una etapa en la que se evalúa o califica solamente para obtener una lista, la cual tiene dos finalidades, la primera obtener a la persona ganadora de la vacante, misma que debe ser anunciada por la Dirección de Personal y, la segunda, conformar una “reserva de talentos” que eventualmente puedan proponerse para una vacante similar a la cual concursaron que los exime de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades correspondientes, según los artículos 173 y 174 del Manual.[16]

En ese sentido, no es dable aceptar que la parte actora no haya aprobado la etapa de la entrevista y menos aún concluir que no

[16] Artículo 173. Las evaluaciones de los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias establecidas en el Artículo 163 del presente Manual y que hayan acreditado la entrevista, se conservarán durante 12 meses, para integrar una lista de reserva de talentos, en el supuesto de que se genere una vacante similar.
Artículo 174. La Unidad Administrativa mediante oficio solicitará a la Dirección de Personal, aspirantes de la lista de reserva de talentos para cubrir plazas vacantes, los cuales quedan eximidos de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades.

acreditaba experiencia y habilidades del cargo que aspiraba, porque son cuestiones que se calificaron en etapas previas y fungieron como filtro para llegar a la entrevista.

De esta manera, en la etapa de la entrevista únicamente quedaba pendiente decidir, a partir de los resultados que se obtengan específicamente en la etapa final **(de 0 a 10 puntos)**, el lugar de prelación que ocuparía cada aspirante en la lista que elaboraría la Unidad administrativa correspondiente, la cual sería remitida a la Dirección de Personal y que, eventualmente decidiría quién sería la candidatura ganadora, conforme a los artículos 166, 167 y 168 del manual.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas. Por ende, en el presente caso, toda vez que el actor fue el aspirante mejor calificado y que accedió a la etapa de entrevista, no puede ser calificado ya en esta última como no viable.

Acorde con esto, las aptitudes o habilidades para el cumplimiento de lo establecido en el perfil del puesto, habían quedado acreditadas con las evaluaciones que le fueron practicadas, en las que obtuvo una calificación de 8.33 en el examen de conocimientos, y la calificativa de “viable” en las pruebas psicométricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Manual.

Es decir, para acceder a la fase de la entrevista el aspirante tuvo que aprobar previamente las evaluaciones de conocimientos generales y pruebas psicométricas.

Es por ello que, si las habilidades ya fueron calificadas en una etapa previa con resultados positivos, el profundizar sobre las mismas en la etapa de la entrevista funge como un filtro para definir el orden de prelación de las y los aspirantes para determinar a la persona ganadora y las demás para efecto de quedar en la lista de reserva, de acuerdo con los resultados y puntajes obtenidos en dicha etapa.

En ese tenor, también fue incorrecto que se confirmara como desierto el concurso toda vez que, tal como quedó precisado, en dicha etapa no existe una calificación mínima aprobatoria que deban obtener los participantes, pues solamente se trata de conformar una lista de prelación y una de reserva.

Ello porque, se insiste, aquellas personas que llegan a la etapa de la entrevista ya demostraron en etapas previas haber tenido la experiencia, los conocimientos, la capacidad y **las habilidades** requeridas para el cargo.

Acorde con esto, no era correcto que se declarara desierto el concurso, pues en términos de los artículos 166 y 167 del Manual, además de remitir a la Dirección de Personal la relación de las y los aspirantes que acudieron a la entrevista tenía que precisar el nombre de él o la aspirante seleccionada conforme a las calificaciones obtenidas en la entrevista.

Cabe precisar que, si bien el segundo párrafo del artículo 168 del Manual señala la posibilidad de declarar desierto el concurso de selección, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que tal declaratoria solo puede realizarse en aquellos casos donde no se inscribió participante alguno, o bien, las personas inscritas no aprobaron satisfactoriamente las etapas evaluativas previas que les haya impedido acceder a la fase de entrevista, y no como lo interpretó la autoridad responsable.

Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas.

Inclusive la normativa permite la selección de la segunda persona aspirante mejor evaluada en caso de que la persona ganadora decline o no acuda a la toma de posesión.

Cabe precisar que la interpretación del artículo 167 del Manual que establece "*La calificación obtenida en la entrevista, será la que determine al aspirante ganador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto*" debe realizarse, en primer término, en el sentido de que la calificación de la entrevista no debe promediarse con la del examen general y específico del puesto porque, como se indicó y lo precisa la misma normatividad, dichas calificaciones solo sirven para determinar quiénes pueden acceder a la entrevista.[17]

En segundo término, la frase que indica que *la calificación obtenida en la entrevista es la que determina a la persona ganadora*, debe interpretarse conforme a lo ya explicado, es decir, de entre las personas que accedieron a la entrevista se tiene que elegir a la ganadora conforme al orden de prelación que hubiere resultado de las

[17] Artículo 163 del Manual.

calificaciones obtenidas en dicha entrevista y, en su caso, las personas que no fueren ganadoras pero que también pasaron a la etapa de la entrevista, quedarán en la lista de reserva.

Todo lo anterior permite concluir que la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no puede darse cuando, como en la especie sucede, existan candidaturas que ya fueron evaluadas como idóneas y aptas para ocupar el puesto, de ahí que no fue correcto que esa decisión fuese confirmada por la autoridad responsable.

En el mismo sentido, se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JDC-31/2023, SG-JDC-159/2022 y SG-JDC-282/2019.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Manual establece en el artículo 146 que: "*La DEA a través de la Dirección de Personal, una vez que reciba la solicitud de la Unidad Administrativa correspondiente, publicará la convocatoria de manera interna*[18] *y en caso de no existir ganador, se declarará desierta y se procederá a la publicación de la convocatoria abierta*".

Ahora bien, en los "*Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral*", sí se especifica en el artículo 70, cuándo se puede declarar desierta una plaza, cabe destacar que no contempla el que no se apruebe una entrevista:

*"**Artículo 70. Declaración de plaza desierta.***
1. *El concurso de una plaza se declarará desierto por la DESPEN, con conocimiento de la Comisión del Servicio, en alguno de los siguientes supuestos:*

I. *Cuando ninguna persona aspirante se registre al mismo, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores.*
II. *Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la Convocatoria respectiva.*
III. *Cuando ninguna persona aspirante obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria, de acuerdo con el punto de corte establecido en la Convocatoria".*

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos previstos en el siguiente considerando.

TERCER AGRAVIO

[18] Artículo 144. La DEA a través de la Dirección de Personal, podrá publicar las convocatorias para la ocupación de las plazas vacantes en las modalidades siguientes:
I. Interna, dirigidas al personal de la Rama Administrativa, miembros del Servicio del sistema en activos y a los Prestadores de Servicios contratados por el Instituto; y
II. Abierta, dirigidas a todo interesado que desee ocupar una plaza vacante del Instituto.

TERCER AGRAVIO. Falta de esclarecimiento suficiente de las circunstancias de la entrevista y del expediente que sustentó la valoración.

Aduce que, en su inconformidad y desahogo señaló que durante la entrevista intervino otra persona además de quien aparece formalmente como responsable del reporte, formulando preguntas y tomando notas. Indica que, no afirma que su sola presencia invalidara la entrevista ni que necesariamente hubiera modificado la calificación; sino que la autoridad debía esclarecer de manera suficiente cuál fue su función y si su intervención tuvo o no incidencia en la valoración.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **inatendible** al haber alcanzado la parte actora su pretensión de que fuera revocada la resolución, conforme a lo razonado en la respuesta a los agravios previos.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".[19]

CUARTA. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución impugnada INE/DEA/DP/I/06/2026 y, en vía de consecuencia, se **revoca** el veredicto de la declaración de desierto del concurso abierto para cubrir la vacante de Verificador de Campo, correspondiente a la plaza número 00285, adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur**.**

2. Asimismo, la Unidad Administrativa correspondiente de inmediato deberá remitir a la Dirección de Personal la relación que contenga el nombre, folio y la calificación obtenida por el aspirante, así como el reporte de la entrevista, precisando el nombre del actor como aspirante seleccionado, conforme lo establece el artículo 166 del Manual, derivado de que fue el único aspirante que pasó a la fase entrevista, la cual se llevó a cabo y se evaluaron las habilidades correspondientes al nivel operativo inmediato del puesto.

3. Una vez que la Dirección de Personal reciba el oficio y el reporte de la entrevista, deberá publicar el veredicto con el nombre del actor como ganador de la vacante en el mismo medio o conducto por el que

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Manual.

En caso de que existiera algún nombramiento sobre la plaza, se deberán realizar los trámites correspondientes conforme lo establezca el Manual y/o la normativa atinente, para efecto de que la parte actora pueda ingresar a dicha plaza.

4. La Unidad Administrativa correspondiente deberá notificar al ganador del concurso, el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza. El plazo para el ingreso no deberá ser mayor a dos quincenas después de la publicación del aspirante seleccionado a que se hace referencia en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 170 del Manual.

5. Se vincula a la Unidad Administrativa correspondiente y a la Dirección de Personal para efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia.

6. Se vincula a la autoridad responsable para que, por su conducto, se le notifique el presente fallo al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur; y, en general coadyuve con el cumplimiento de los actos ordenados en la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que, una vez que estos sean realizados, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias atinentes.

QUINTA. Datos confidenciales. Versión pública. Considerando que el artículo 152, párrafo 2, del Manual establece que son considerados como confidenciales los datos personales de las y los aspirantes que participen en un concurso para la ocupación de vacantes y la contratación de personal de la rama administrativa, y el presente asunto tiene relación con un procedimiento de concurso en el que participó la parte actora, se ordena suprimir de forma provisional, en la versión pública de esta sentencia, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[20]

[20] Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, todos del INE, procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.